



RESOLUCION R-Nº 1704-2018

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA
UNIVERSITARIA"

SALTA, 13 DIC 2018

Expte. Nº 21.071/18

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a inscripción de interesados para cubrir (en carácter de INTERINO) un (1) cargo de Auxiliar Docente con 13:30 hs. Reloj de la asignatura HISTORIA, turno tarde del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA "DR. ARTURO OÑA-TIVIA", convocado mediante Resolución Nº 075-2018-I.EM; y

CONSIDERANDO:

QUE de fs. 327 a fs. 329 la Prof. Lourdes GÓMEZ CERVERA, postulante al concurso de referencia, impugna el Dictamen de la Comisión Asesora.

QUE de fs. 339 a fs. 341 ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 18.545 informa lo que textualmente se transcribe a continuación.

"Vienen los presentes obrados a los fines de que tome legal intervención respecto de la impugnación interpuesta a fs. 327/329 de los presentes autos.

I.- Plantea como primer punto de su escrito la existencia de vicios de procedimiento y arbitrariedad manifiesta, los que describe como:

a) Ausencia de acta en el expediente que dé cuenta de la recepción de propuestas de trabajo en la que conste nombre, apellido y horario en el que los aspirantes las presentaron e indica que las mismas no se encuentran adjuntas al expediente como documentación constituyente del mismo.

b) Ausencia de criterios de evaluación en el dictamen.

Afirma que de la lectura del Dictamen, se observa que no existe enunciación de los criterios utilizados por parte del Jurado. Agrega que de la lectura del dictamen surgen disparidades y oscilaciones en la valoración de los aspirantes, entre otras cuestiones a cuya lectura se remite para evitar reiteraciones, concluyendo que la supuesta ausencia de esos criterios genera disparidad en las consideraciones lo que lo tornaría arbitrario.

II.- Incorporación de criterios de evaluación no fijados en el art. 18 de la Res. CS Nº 639/90.

Aduce que el jurado incorpora un criterio único, que solo vale en contra de ella y el mismo consiste en: "La observación de que al programa de quinto le falte 'la escala regional' académicamente no condice con la postura teoría del diseño curricular de historia" y el mismo excede a los criterios fijados en el art. 18 de la Res. CS 639/90.

Se agravia por estimar arbitraria tal consideración respecto de ella "ya que se observa por parte del jurado consideraciones positivas en otros postulantes de elementos que se consignan como "temáticas locales" (fs. 41) en detrimento de la propuesta específica presentada por la postulante".

Afirma "Finalmente y considerando que el reglamento considera en el artículo 18 inciso 1 que se considerará el "perfil docente de acuerdo a lo pautado en el proyecto de creación del Instituto de Educación Media consigna en su punto 4.a que el proyecto "será Nacional y Regional: se apoyará en el esfuerzo intelectual y material de la Nación y la Provincia de Salta y contribuirá a consolidar nuestra identidad a través de las culturas vigentes en la región. Incorporará los valores del desarrollo en el estudio estructural de la realidad económico y socio-cultural"; se asume que el criterio adoptado por el jurado es solo para justificar el orden de mérito en detrimento de la postulante".

III.- Omisión de fundamentación en el orden de mérito tal como lo establece el art. 19 Res. CS Nº 639/90.

Sin mayores consideraciones, estima que el orden de mérito surgido del pre-



Expte. N° 21.071/18

sente procedimiento no ha sido fundado en manera alguna y que dicha ausencia de fundamentación expone las arbitrariedades en su confección, lo cual supone un vicio de procedimiento ya que incumple con las previsiones del art. 19 del reglamento aplicable.

Del análisis de los planteos formulados por la impugnante, surge:

I.- a) La no confección de acta de recepción de propuestas de trabajo, no constituye un vicio procedimental dado que el reglamento no lo impone como requisito específico. De hecho, de acuerdo a su art. 18, las propuestas son un ítem a evaluar en la entrevista sin estar impuesto, ni siquiera, el requisito de su presentación por escrito.

b) Desde el punto de vista jurídico, para que la arbitrariedad se constituya como vicio de procedimiento, debe ser manifiesta, es decir, aquella que surge en forma palmaria y a simple vista, lo cual, a criterio de este Asesor, no surge en el caso sub análisis.

No obstante ello, este punto deberá ser analizado por la autoridad con competencia académica.

II.- Respecto del planteo relativo a la incorporación de criterios no fijados por el art. 18 de la Res. CS N° 639/90, la Comisión Asesora da respuesta a fs. 334 en ocasión de la ampliación de dictamen.

III.- Sobre la supuesta omisión de fundamentación del orden de mérito cabe expresar que el fundamento de dicho orden es el dictamen de Comisión del que surge.-

De esta manera, analizados los planteos formulados por la postulante en su impugnación, no se aprecia la existencia de vicios de procedimiento. No obstante ello, se recomienda que previo a resolver, la autoridad con competencia académica analice los obrados a los fines de determinar si existiera arbitrariedad aunque esta no fuera manifiesta."

QUE a fs. 341 vta. SECRETARÍA ACADÉMICA informa que no advierte ninguna irregularidad desde el punto de vista académico.

Por ello y atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS y en uso de las atribuciones que son propias,

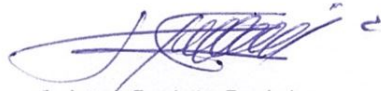
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

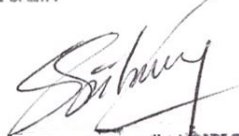
ARTÍCULO 1º.- Rechazar la impugnación presentada por la postulante Prof. Lourdes GÓMEZ CERVERA, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y comuníquese a los interesados. Cumplido, siga al INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA "DR. ARTURO OÑATIVIA" a sus efectos y archívese.




Lic. RUBÉN EMILIO CORREA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Cr. Antonio Fernández Fernández
Rector
Universidad Nacional de Salta


Lic. SILVIA SUHRING
COORDINADORA DE POSGRADO Y ASUNTOS ACADÉMICOS
Sec. Académica - Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-N° 1704-2018